

República de Colombia



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCION NÚMERO 3818 DE

(10 SET. 2012)

"Por medio de la cual se establece el Programa de Beneficios Económicos Educativos para los funcionarios del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se dictan otras disposiciones"

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En uso de las facultades que le confiere el Decreto Ley 1567 de 1998, la Ley 909 de 2004, y el Decreto 1227 de 2005.

CONSIDERANDO

Que se debe establecer el Programa de Beneficios Económicos Educativos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el cual tiene como objetivo financiar e impulsar la preparación formal de los empleados públicos de la carrera Administrativa y de libre nombramiento y remoción, con el fin de motivar el desempeño eficaz y el compromiso de los funcionarios.

Que para el desarrollo de dicho programa se requiere su reglamentación para fijar los criterios y las condiciones para acceder a los mismos.

Que se hace necesario crear el Comité de Beneficios Económicos Educativos, el cual deberá evaluar y conceptuar sobre las solicitudes que presenten los servidores públicos y fijar criterios sobre los mismos.

Que la educación que se promueva a través del programa de Beneficios Económicos, deberá tener relación directa con las funciones que tengan asignadas las diferentes dependencias del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y se otorgará conforme a las normas y reglamentos que sobre el particular establezca la Entidad.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Crear el Comité de Beneficios Económicos Educativos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el cual estará conformado por los siguientes miembros:

- El Secretario General quien actuará como delegado del Ministro de Comercio, Industria y Turismo; y lo presidirá.
- El Director Técnico de Comercio Exterior o su delegado.
- El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica o su delegado.
- Los Representantes Principales de los Empleados ante la Comisión de Personal.
- El Coordinador del Grupo de Gestión Humana quien actuará como Secretario del Comité.
- El Presidente de la Asociación de Servidores Públicos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; y sus entidades adscritas y vinculadas – ASEMEX o su delegado.

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se establece el Programa de Beneficios Económicos Educativos para los funcionarios del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 2°. Son funciones del Comité:

- 1° Estudiar y aprobar las solicitudes de beneficios económicos educativos para contribuir a la formación académica y profesional de sus empleados.
- 2° Fijar criterios que permitan una asignación efectiva y eficiente de los beneficios económicos, de acuerdo con los fundamentos de equidad y justicia, sinergia, objetividad y transparencia, coherencia y articulación establecidos en el Decreto 1567 de 1998.

ARTÍCULO 3°. Son funciones del Secretario del Comité de Beneficios Económicos Educativos:

1. Elaborar la convocatoria para la presentación de solicitudes de reconocimiento de Beneficios Económicos Educativos.
2. Revisar la documentación presentada y devolver aquellas solicitudes que no cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos, para acceder al reconocimiento de dicho beneficio.
3. Convocar a los miembros del Comité a las reuniones ordinarias y/o extraordinarias.
4. Realizar el estudio correspondiente de cada una de las solicitudes y preparar la reunión del Comité de Beneficios Económicos Educativos.
5. Proyectar las actas, resoluciones y demás documentos resultantes de las reuniones del Comité de Beneficios Económicos Educativos.
6. Adelantar los trámites correspondientes para el reconocimiento de los Beneficios Económicos Educativos, aprobados por el Comité.

ARTÍCULO 4°. Establecer las siguientes modalidades para otorgar los beneficios económicos educativos:

- Estudios de Bachillerato.
- Estudios Técnicos o Tecnólogos.
- Estudios Universitarios.
- Estudio de Postgrado en Especialización, Magister y Doctorado.

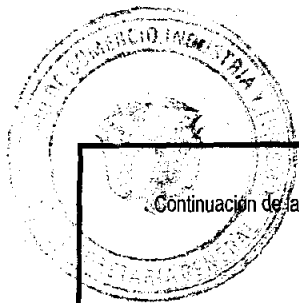
ARTÍCULO 5°. El Comité de Beneficios Económicos Educativos concederá los beneficios económicos de acuerdo con el presupuesto asignado, para la correspondiente vigencia fiscal. De contar con recursos asignados se reunirá por lo menos dos veces al año; en junio y noviembre previa convocatoria o extraordinariamente cuando exista solicitud.

ARTÍCULO 6°. La fecha límite para la presentación de solicitudes de reconocimiento de Beneficios Económicos Educativos será el 10 de diciembre de cada vigencia fiscal.

ARTÍCULO 7°. Determinar como nota académica mínima del período al cual corresponde el beneficio económico: 3.5 sobre 5.0

ARTÍCULO 8°. Establecer la siguiente tabla de porcentajes para el otorgamiento de beneficios económicos, para el pago de la matrícula de cada período académico, de acuerdo con las notas o calificaciones finales de cada período y el lleno de la totalidad de los requisitos establecidos en esta Resolución:

- Entre 4.5 y 5.0 ó su equivalente, le corresponde un 100% del beneficio.
- Entre 4.0 y 4.4 ó su equivalente, le corresponderá un 70% del beneficio.
- Entre 3.7 y 3.9 ó su equivalente, le corresponderá un 50% del beneficio.
- Entre 3.5 y 3.6 ó su equivalente, le corresponderá un 40% del beneficio



Continuación de la resolución "Por medio de la cual se establece el Programa de Beneficios Económicos Educativos para los funcionarios del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se dictan otras disposiciones"

PARÁGRAFO 1°: En todos los casos y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el tope máximo de beneficio económico autorizado por funcionarios será por trece (13) salarios mínimos mensuales legales vigentes al año y seis punto cinco (6.5) mínimos mensuales legales vigente por semestre.

PARÁGRAFO 2°: El monto de beneficio económico educativo para cubrir la matrícula de estudios de bachillerato será el 100%; siempre y cuando no sobrepase los topes establecidos en el párrafo 1° del presente artículo.

PARÁGRAFO 3°: El Comité de Beneficios Económicos Educativos, teniendo en cuenta las notas o calificaciones finales de cada período, establecerá el monto del beneficio que le corresponde a cada solicitante de acuerdo con la tabla establecida en este artículo.

ARTÍCULO 9°. Solo se podrán aprobar beneficios económicos a los empleados que se encuentren admitidos en centros de educación debidamente autorizados por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES y el Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 10°. Para gozar del reconocimiento de beneficios económicos por los conceptos que reglamenta la presente Resolución, los empleados del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de libre nombramiento y remoción, y de carrera administrativa deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Llevar por lo menos un año de servicio continuo en la Entidad.
2. Acreditar nivel satisfactorio o su equivalente en la última evaluación del desempeño laboral.
3. Que no hayan sido sancionados disciplinariamente en el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 11°. Determinar como documentos que debe presentar el servidor público para acceder al beneficio económico, los siguientes:

- a. Certificación expedida por el establecimiento educativo donde conste la orden de matrícula o admisión, con indicación del semestre que cursa o cursará, el valor de la misma y de las pensiones mensuales según sea el caso.
- b. Certificación de la fecha de iniciación y fecha de terminación del período académico.
- c. Horario académico.
- d. Certificación en donde conste un promedio de calificación no inferior a 3.5 sobre 5.0 puntos o su equivalente, en el período de estudios inmediatamente anterior a la solicitud del beneficio. Este requisito se suple con la presentación del diploma de bachiller cuando se solicite el beneficio para iniciar estudios técnicos, tecnológicos y/o universitarios.
- e. Pensum o prospecto de los estudios a cursar.
- f. Documentos requeridos por los Grupos Administrativa y Financiera para el respectivo trámite de pago.

PARÁGRAFO 1°: El monto que corresponda por concepto del beneficio, será girado directamente a los establecimientos educativos donde cursa los estudios el funcionario beneficiado.

PARÁGRAFO 2°: El promedio de calificación a tener en cuenta en el período de estudios para el cual se solicita el beneficio, corresponde:

1. Al promedio de los estudios técnicos o tecnológicos y /o su profesionalización, o al promedio de la carrera universitaria cuando se solicita beneficio para iniciar estudios de postgrado.
2. Al promedio de la totalidad del programa de estudios superiores inmediatamente anterior, cuando se solicita beneficio económico para iniciar un nuevo programa de estudios de educación formal.
3. Al promedio del semestre, año o período académico inmediatamente anterior, según sea el caso, cuando se solicita beneficio económico para continuar estudios dentro de un programa de educación formal ya iniciado.

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se establece el Programa de Beneficios Económicos Educativos para los funcionarios del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se dictan otras disposiciones"

PARÁGRAFO 3°: Se entiende por semestre, año o periodo académico, el formalmente establecido dentro del pensum académico, al curso de materias para la finalización de la carrera y cursos de nivelación, no producto de la pérdida en periodos anteriores, siempre que implique el pago de la matrícula.

ARTÍCULO 12°. El Comité de Beneficios Económicos Educativos se abstendrá de tramitar aquellas solicitudes que no cumplan con la totalidad de los requisitos y documentos establecidos en esta Resolución.

ARTÍCULO 13°. En ningún caso se otorgará a un servidor público beneficios económicos educativos para más de un programa simultáneamente.

ARTÍCULO 14°. El beneficiario deberá constituir una Libranza a favor del Ministerio, con el fin de garantizar la devolución de los recursos en el evento de incumplimiento, la cual se hará efectiva por:

- a. Cualquier alteración, falsedad o irregularidad en los documentos presentados por el empleado, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
- b. Cualquier sanción impuesta al empleado como consecuencia de un proceso disciplinario.
- c. Cuando durante el periodo académico para el cual recibió beneficio, el empleado se retire voluntariamente del Ministerio o cuando no preste los servicios a la Entidad durante un año contado a partir de la terminación de los estudios; para lo cual se hará efectiva de sus haberes laborales, al momento de su liquidación.
- d. Cuando el funcionario sin justa causa no concluya el programa académico para el cual recibió el beneficio económico.
- e. Por expulsión del establecimiento educativo.

PARÁGRAFO: Por justa causa se entenderá entre otros, los motivos de enfermedad, caso en el cual se presentará la certificación correspondiente. Igualmente se deberá indicar la calamidad o motivo grave, lo que deberá demostrarse plenamente, para que sea evaluado por el Comité.

ARTÍCULO 15°. Los beneficios económicos educativos que reglamenta la presente Resolución, serán reconocidos con cargo al rubro de Capacitación, Bienestar Social y Estímulos, y deberán contar con la debida disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 16°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las resoluciones: 0859 del 11 de abril de 2008, la 1511 de junio 5 de 2009 y la 3665 del 25 de noviembre de 2010, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.

10 SET 2012

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

SERGIO DÍAZ-GRANADOS GUIDA